

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 273 - 2014 MOQUEGUA

**SUMILLA:** Al invocarse la modalidad excepcional de casación, además de cumplirse con las exigencias propias de dicho instituto, reguladas en la norma procesal penal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

# AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de febrero de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante de la Empresa Pesquera Centinela S.A.C. -agraviada- contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y cuatro, del veintiuno de marzo de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El representante de la Empresa Pesquera Centinela S.A.C. en la fundamentación de su recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y siete, invoca la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427º del Código Procesal Penal, esgrimiendo que el Supremo Tribunal debe desarrollar doctrina jurisprudencial, respecto a la nulidad de oficio del concesorio de apelación dispuesta por el superior en grado; así como, en relación a la facultad de la parte agraviada, en poder reclamar o sustituir al Ministerio Público, en la pretensión de condena, en lugar de solo pretender la reparación civil.

**SEGUNDO.-** La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 273 - 2014 MOQUEGUA

por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de apticación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

Tercero.- En el caso sub examine, se siguió proceso penal contra el encausado José Marcelino Inocente Cerda como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de la Empresa recurrente; precisándose que dicho ilícito está previsto y penado en el artículo 185º del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito no alcanza el criterio de summa poena establecido en la norma procesal. No obstante la referida barrera procesal se superó, toda vez que, el recurrente invocó casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, la cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430° del citado Código Adjetivo.

**Cuarto.-** Si bien se advierte que el representante de la Empresa Pesquera Centinela S.A.C. invocó la casación excepcional; no obstante, se colige que incumplió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal; advirtiéndose que



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 273 - 2014 MOQUEGUA

pretende en el fondo es el pago de un monto indemnizatorio por daños y perjuicios -no obstante que el Juez y la Sala de Apelaciones absolvieron al encausado José Marcelino Inocente Cerda como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado- (incluso puede ser requerido en otra vía distinta a la penal); olvidándose que cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además, de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente recurso de casación planteado, por lo que debe ser desestimado.

**QUINTO:** El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

# DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante de la Empresa



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 273 - 2014 MOQUEGUA

Pesquera Centinela S.A.C. -agraviada- contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y cuatro, del veintiuno de marzo de dos mil catorce. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las cuales deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria. III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra

SS.

VILLA STEIN

Flores.-

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 8 MAY 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA